

**Versión Pública de RR-5128/2023 que contiene información clasificada como  
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	<b>12 de abril de 2024</b>
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la sesión número 007/2024, de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro</b>
El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia uno</b>
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-5128/2023</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</b>
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b>
Nombre y firma del titular del área.	<b>Francisco Javier García Blanco</b>
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	<b>Edgar de Jesús Sandoval Martínez</b>
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	<b>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.</b>

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-5128/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUEBLA**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el recurrente ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Puebla, misma que fue registrada con el número de folio 210437023001507, mediante la cual requirió:

*"Con fundamento en el Artículo 8 constitucional, solicito se me informe cuál es el flujo vehicular que existe en la calle 16 de Septiembre entre la 7 Oriente/Poniente hasta la Avenida Reforma y Juan de Palafox y Mendoza, en el municipio de Puebla".*

II. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, el ahora recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

*"... Presento queja por no atención a la solicitud de información e incumplimiento de plazo de respuesta y que se me otorgue la misma cuanto antes".*

III. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción X, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por tratarse de un dato personal, el cual consiste en el nombre del recurrente.

interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-5128/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

**IV.** Con fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que el recurrente no ofreció pruebas y se le informó sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**V.** Con fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe con justificación respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

1. En fecha 28 de agosto de 2023 el solicitante presentó **Recurso de Revisión**, señalando lo siguiente:

*"Presento queja por no atención a la solicitud de información e incumplimiento de plazo de respuesta y que se me otorgue la misma cuanto antes." (SIC)*

2.- Mediante notificación por lista del 02 de julio del presente <https://itaihue.org.mx/transparencia/documentos/notificaciones/2017/20230905.pdf>

**"EXPEDIENTE NO. RR-5128/2023 RECURSO JUAN PEREZ VS HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUEBLA Auto de uno de septiembre de dos mil veintitrés. Este Instituto es competente para conocer y resolver el presente recurso. El recurrente cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso. Se admite a trámite el presente recurso de revisión. Se tiene al recurrente señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de impugnación la Plataforma Nacional de Transparencia. El recurrente no ofreció pruebas: Se ordena integrar el expediente poniendo el mismo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan pruebas y/o alegatos. Se ordena notificar al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el presente auto, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación la Plataforma Nacional de Transparencia, para que en término de siete días hábiles siguientes a la notificación rinda su informe con justificación, con los apercibimientos de Ley.**

**Se requiere al recurrente para que en un término de tres días manifieste por escrito su consentimiento para la difusión de sus datos personales. Se encuentra [www.itaipue.org.mx/privacidad](http://www.itaipue.org.mx/privacidad), los avisos de privacidad correspondientes a las bases de datos referentes a los recursos de revisión. Así lo proveyó y firma Francisco Javier García Blanco, Comisionado Ponente.**

**3.- Del señalamiento origen del recurso presentado por el solicitante, se presenta mediante oficio SEMOVINFRA-ET-088/2023; informe correspondiente por parte del Enlace de Transparencia de la Secretaría de Movilidad e Infraestructura del H. Ayuntamiento de Puebla, en donde refiere que no es cierto el acto manifestado por el quejoso, toda vez que se brindó la información solicitada respecto del flujo vehicular existente en la calle 16 de septiembre entre la 7 oriente/poniente hasta la avenida Reforma y Juan de Palafox y Mendoza, en este Municipio de Puebla**

**Así mismo, es importante referir que el viernes 25 de agosto, al intentar subir la información correspondiente a la respuesta de la solicitud en cuestión mediante el SISAI, esta plataforma no permitía en ese momento subir la respuesta. Posterior a ello, fue que se remitió la respuesta correspondiente mediante correo electrónico para así, atender la solicitud 210437023001507 (sic)...».**

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió al recurrente, a través del correo electrónico señalado de su parte, un oficio mediante el cual otorgó respuesta a su solicitud, anexando las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista al inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente

**VI.** Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, por lo que se continuó con el procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por último, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VII.** Con fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDOS.**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha del vencimiento legal para su notificación.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción VIII, por virtud que el recurrente se inconformó por la falta de respuesta del sujeto obligado en los plazos establecidos en la ley de la materia.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

## **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Previo al

análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento

establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información a Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.***

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

La persona solicitante requirió que el Honorable Ayuntamiento de Puebla, le informara el flujo vehicular que existe en la calle 16 de septiembre, entre la 7 Oriente/Poniente hasta la Avenida Reforma y Juan y Palafox Mendoza en el Municipio de Puebla.

Transcurrido el termino legal para dar respuesta, el particular interpuso recurso de revisión, mediante el cual impugnó la falta de respuesta en los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado manifestó que no era cierto el acto reclamado, por virtud que sí había dado respuesta a la solicitud formulada

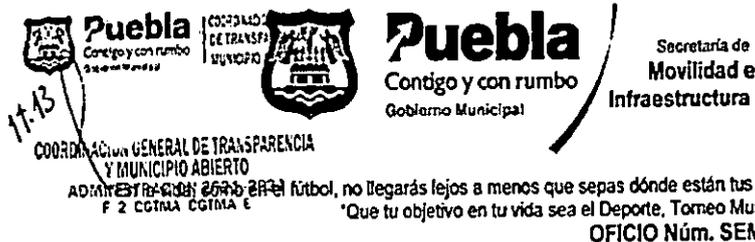
por el peticionario mediante correo electrónico, ello al encontrarse imposibilitado para emitir respuesta mediante el Sistema de Solicitud de Acceso a la Información a causa de las fallas en el funcionamiento de la Plataforma Nacional de Transparencia. Sin embargo, una vez impuesto de la notificación del presente recurso de revisión, la autoridad responsable nuevamente envió al inconforme, con fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, un documento mediante el cual le proporcionó la respuesta a su solicitud.

Como evidencia de lo anterior, la autoridad responsable anexó en copia certificada las constancias siguientes:

- Oficio número SEMOVINFRA-ET-088/2023 de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, signado por el enlace de transparencia de la Secretaría de Movilidad e Infraestructura.
- Impresión de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual el sujeto obligado envió, en un primer momento, la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210437023001507, a través de los oficios CGTMA-UT-1560/2023 y SEMOVINFRA-ET-SISAI-194/2023.
- Impresión de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el cual el sujeto obligado envió nuevamente la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210437023001507.

Como resultado de lo anterior, este Órgano Garante, en aras de garantizar y tutelar el debido proceso, dio vista al recurrente del alcance de respuesta proporcionado por la autoridad responsable para que alegará lo que a su derecho e interés conviniera; sin embargo, este último no realizó manifestación alguna al respecto, motivo por el cual, se continuó con la substanciación del procedimiento.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación sujeto a estudio, se advierte que el recurrente centro su inconformidad en la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia; empero, la autoridad responsable, al momento de rendir su informe justificado, adjuntó entre otras pruebas, la copia certificada del correo electrónico de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, en la cual puede apreciarse de manera contundente que la autoridad responsable envió al quejoso la información relativa al flujo vehicular existente en las calles y avenidas de interés particular de la persona recurrente, tal y como se desprende de la impresión de pantalla que se inserta a continuación:



ADM. MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD  
F 2 CGTMA CGTMA E

“Que tu objetivo en tu vida sea el Deporte, Torneo Mundial de Fútbol 7 en Puebla”.  
OFICIO Núm. SEMOVINFRA-ET-088/2023

**LUZ DEL CARMEN ROSILLO MARTÍNEZ**  
COORDINADORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y MUNICIPIO ABIERTO  
DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA  
PRESENTE

Por este conducto reciba un cordial saludo, y con fundamento en los artículos 169, 171, 174 y 175 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como el artículo 3 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad e Infraestructura del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla; y en atención al Oficio CGTMA-450/2023, se da atención al requerimiento para dar cumplimiento al Recurso de Revisión 5128/2023, en relación a la solicitud de información 210437023001507, razón por la cual me permito rendir informe justificado en los términos siguientes:

Por lo que respecta a esta Dependencia se informa que, no es cierto el acto manifestado por el quejoso, ya que con fecha veinticuatro de agosto de año dos mil veintitrés, mediante oficio SEMOVINFRA-ET-SISAI-194/2023, se remitió respuesta a la solicitud de información identificado con número de folio 210437023001507, realizada por el peticionario, respecto del flujo vehicular existente en la calle 16 de Septiembre entre la 7 Oriente/Poniente hasta la Avenida Reforma y Juan de Palafox y Mendoza, en este Municipio de Puebla.

No omito mencionar que, dicha información fue remitida al correo electrónico [sisai.pnt.cgtma1@gmail.com](mailto:sisai.pnt.cgtma1@gmail.com), el cual es empleado por la Coordinación a su digno cargo, como medio de comunicación con las Dependencias que integran el H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, para recibir y tramitar las solicitudes realizadas por los peticionarios, con la información proporcionada por las Dependencias.

Cabe mencionar que el plazo señalado para dar respuesta a la solicitud de información fue el día veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, y la respuesta para el solicitante fue remitida con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, es decir dentro del plazo establecido para su atención.

No obstante, a lo anterior y en atención al escrito de inconformidad interpuesto por el recurrente, señalando que no se le da atención a la solicitud de información inicial, en la cual requiere saber:

*"se me informe cuál es el flujo vehicular que existe en la calle 16 de Septiembre entre la 7 Oriente/Poniente hasta la Avenida Reforma y Juan de Palafox y Mendoza, en el municipio de Puebla."*



**Puebla**  
Contigo y con rumbo  
Gobierno Municipal

Secretaría de  
Movilidad e  
Infraestructura

Se proporciona nuevamente la información requerida, siendo la siguiente:

- Sobre la Av. 16 de Septiembre de 7 Oriente-Poniente a Av. Reforma-Av. Don Juan de Palafox y Mendoza, al día en promedio, circulan un total de 9,742 vehículos.

Por lo anterior, solicito se me tenga por presentado en tiempo y forma con el presente oficio, rindiendo informe justificado.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE  
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA, DE ZARAGOZA, A 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023.  
"PUEBLA, CONTIGO Y CON RUMBO"  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD E INFRAESTRUCTURA  
ADMINISTRACIÓN DE TRANSPARENCIA  
TOMÁS ZACARÍAS DANIEL  
ENLACE DE TRANSPARENCIA  
DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD E INFRAESTRUCTURA

En anotadas circunstancias, este Órgano Colegiado estima que estamos frente a una modificación del acto reclamado por parte de la autoridad señalada como responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha

cumplido con su obligación garantizar este último, tal y como ha quedado debidamente establecido en la presente resolución.

En ese sentido, es evidente que al haber obtenido el recurrente respuesta a su solicitud, su pretensión quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, en consecuencia resulta improcedente continuar con el estudio del presente recurso de revisión, al haber quedado sin materia, de conformidad con la causal de sobreseimiento, prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal preceptúa:

*"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."*

Por las razones antes expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **SOBRESEE** el presente asunto, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del inconforme, modificando el acto reclamado de tal manera que el recurso de revisión ha quedado sin materia.

## PUNTO RESOLUTIVO.

**Único.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

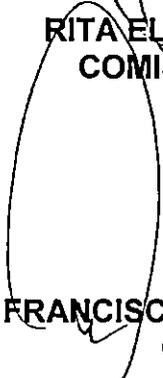
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día catorce de febrero de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
**COMISIONADA PRESIDENTE.**



**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.**  
**COMISIONADO.**



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS.**  
**COMISIONADA.**



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Puebla.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**  
Expediente: **RR-5128/2023.**  
Folio: **210437023001507.**

**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-5128/2023, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día catorce de febrero de dos mil veintitrés.

*PD1/FJGB/EJSM/Resolución.*